



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00333-00  
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitante: FERMÍN CAMPO ELIAS RODRIGUEZ BACCA

Pasto, Agosto veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor FERMÍN CAMPO ELIAS RODRIGUEZ BACCA, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene (i) a la Agencia Nacional de Tierras, la



adjudicación en beneficio del solicitante Fermín Campo Elías Rodríguez Bacca y de su cónyuge Elsi Cecilia Riaño Madroñero, del predio “La Palma” y se remita el respectivo acto administrativo de adjudicación a la entidad competente para su registro; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, la inscripción de la sentencia y de la resolución de adjudicación, la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y limitaciones del dominio, de derechos reales a favor de terceros y actualizar el Folio de Matrícula en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho de dominio; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, adelante la actuación catastral correspondiente.

(iv) al Alcalde Municipal de Los Andes, que disponga la exoneración del impuesto predial y otras contribuciones; (v) a la UAEGRTD, la inclusión del solicitante y su núcleo familiar, en programas de proyectos productivos, con la respectiva asistencia técnica por parte del Municipio de Los Andes y el Departamento de Nariño; (vi) al Ministerio de Salud y de la Protección Social, la inclusión en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI en sus modalidades individual, familiar y comunitaria; (vii) al Departamento para la Prosperidad Social – DPS-, la inclusión en los programas con enfoque diferencia de Mujer Rural, específicamente al programa Mujeres Ahorradoras en Acción y (viii) al Centro Nacional de Memoria Histórica, la documentación de los hechos victimizantes.

Respecto de las medidas colectivas, se solicita que se ordene: (i) al SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina, asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo formulado por la UAEGRTD; (ii) a la UARIV, a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte de SNARIV, integrar a la víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno; (iii) al SENA en coordinación con la Alcaldía del



Municipio de Los Andes, la implementación de programas de formación técnica para jóvenes en temas agrícolas y agropecuarios; (iv) a la Fiscalía General de la Nación en coordinación con la Alcaldía de Los Andes, desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio; (v) al Departamento de Policía de Nariño, Secretaria de Gobierno y Secretaria de Salud, la implementación del programa DARE dirigido a niños, niñas y adolescentes; (vi) a la Alcaldía Municipal de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular “*el buen uso del tiempo libre*”.

(vii) A la Administración Municipal, la formulación del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres; (viii) a la Dirección Local de Salud, a la E.S.E. municipal de Los Andes, al IDSN, en articulación con las Eps Emssanar, Comfamiliar y Asmet Salud, adelantar las acciones para garantizar el servicio de salud; (ix) a la Administración Municipal de Los Andes, a través del CMJT en articulación con la UARIV, para que se formule el plan retorno a las veredas Cordilleras Andinas, quebrada Honda, Carrizal, Providencia, san Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo; (x) a la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Planeación Municipal de Los Andes, adelantar las acciones para garantizar el acceso al agua y a los servicios de saneamiento básico en la veredas mencionadas; (xi) a CORPONARIÑO y a la Administración Municipal de Los Andes, diseñar el plan de manejo ambiental sobre micro cuencas Quebrada Piscoyaco, Quebrada Negra y Quebradahonda; (xii) al ICBF, adelantar el proceso de verificación y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como la implementación de los programas correspondientes de acuerdo a la identificación de las necesidades de la población NNA y (xiii) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien.



### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño la presencia de grupo armados se consolidó a mediados de los años ochenta, con la aparición del M-19, los frentes 2 y 29 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN; en el Municipio de Los Andes, en la década de los noventa, el ELN a través de la Compañía Mártires de Barbacoas, se instalan en el territorio y para el año 1990, las FARC se suman al panorama del municipio, presentándose homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil; que en el año 2004, arriban las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, toda vez que los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, lo que comprende instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas.

Que entre el 22 y 26 de febrero de 2006, se presentan enfrentamientos entre la guerrilla del ELN y el grupo ilegal Nueva Generación, en las veredas Carrizal, Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, La Esmeralda, El Palacio, el Paraíso, La Aurora, Pangus y Los Guabos, saliendo desplazadas 176 familias compuestas por 740 personas.

Que el solicitante salió desplazado con su núcleo familiar de la vereda El Carrizal en febrero de 2006, a razón de que en la mencionada fecha, se iniciaron enfrentamientos entre integrantes de la guerrilla del ELN y de los grupos paramilitares, desplazándose hasta el casco urbano de Los Andes, lugar en el que permaneció por más de dos semanas en el Colegio San Juan Bautista, para posteriormente regresar a la vereda en donde residía, encontrando un paisaje de daño en el predio.



Que el solicitante se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en la Vereda El Carrizal del municipio de Los Andes en el año 2006, y que por los hechos sufridos, solicitó ante la UAEGTD, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adelantándose por parte de dicha entidad el trámite respectivo, proceso que culminó de manera favorable al solicitante mediante la Resolución No. 1670 del 30 de junio de 2016.

Que el predio objeto de restitución denominado “*La Palma*”, fue “*adquirido*” por el solicitante inicialmente en el año 2002, mediante documento privado, el cual fue extraviado, suscrito con los señores Sergio Guerrero Madroñero y Jimmy Guerrero Portillo en calidad de vendedores y que hasta la fecha de presentación de la solicitud no se ha realizado ninguna venta sobre el predio, ejerciendo actos de señor y dueño mediante la explotación agrícola.

Que de acuerdo a diferentes trámites adelantados se pudo constatar que el predio ostenta la calidad de baldío por no encontrarse registro alguno; que el inmueble cuenta con 4351 mts<sup>2</sup> y se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30376; que el solicitante posee además otros tres predios, denominados “*Punta de Reja*” de aproximadamente 3 has, “*El Helechal*” de 4 has y uno de 3 has y 2981 mts<sup>2</sup>, ubicados en la Vereda El Carrizal; finalmente que el predio se encuentra dentro del área concedida a la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A. mediante contrato de concesión código HH2-12001X y además colinda con un camino de los puntos 12 al 1 en una distancia de 68,7 mts y de los puntos 8 al 8 en 38,5 mts.



#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

Dentro del término concedido, no compareció al proceso el Ministerio Público.

##### 1.4.2 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

Anglogold Ashanti Colombia S.A.<sup>1</sup>, señaló que el contrato de concesión minera HH2-12001X está en etapa de exploración, el cual ha sido suspendido en reiteradas ocasiones, por ende lo único que ostenta la sociedad es la posibilidad y derecho de explorar el subsuelo y en caso de encontrarlo técnica y económicamente viable, explotar los posibles recursos minerales, lo que no implica una afectación al derecho de dominio.

Propuso y sustentó las “*excepciones*” que denominó “i) *Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio*”, encaminada a que el contrato de concesión en primera medida se realiza sobre el subsuelo, ya sea en fase de exploración y explotación de los recursos naturales, el cual pertenecen al Estado; ii) *Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un Contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este*”, afirmando la inaplicabilidad de la Ley 1448 de 2011 sobre los contratos de concesión; “iii) *La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa*”, enmarcada en la legalidad que se cumplió para poder suscribir el respectivo contrato; y “iv) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, la que se respalda en que la entidad no afecta los derechos del reclamante.

---

<sup>1</sup> Folios 112 a 121.



Deprecó que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera y en consecuencia que no se imparta orden alguna que afecta también los derechos de La Nación sobre el subsuelo.

#### 1.4.3 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

La Agencia Nacional de Minería<sup>2</sup> señala que predio presenta una superposición total con el título minero No. HH2-12001X, el cual se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de exploración, presentándose diferentes suspensiones temporales de las obligaciones, sin embargo, se encarga en precisar que el mismo no obstaculiza el proceso de restitución, realizando diferentes precisiones en cuanto a la normativa y las características del contrato de concesión minera.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

#### 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>3</sup>, el que admitió la solicitud mediante auto del 7 de Febrero de 2017<sup>4</sup>, ordenando vincular a la Agencia Nacional de Minería y a la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., quienes comparecieron al proceso mediante escritos del 6 de marzo de 2017<sup>5</sup> y 21 de marzo de 2017<sup>6</sup>, respectivamente. Por su parte, el Ministerio Público no intervino en el término concedido.

---

<sup>2</sup> Folios 125 a 151.

<sup>3</sup> Folio 83.

<sup>4</sup> Folios 87 y 88.

<sup>5</sup> Folios 112 a 118.

<sup>6</sup> Folios 125 a 140.



Posteriormente, mediante auto del 2 de agosto de 2017<sup>7</sup> se remite el proceso a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 08 de agosto de 2017<sup>8</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “La inscripción de un predio en

---

<sup>7</sup> Folio 155.

<sup>8</sup> Folio 159.





*el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”.*

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>9</sup>.

### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

#### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses*

---

<sup>9</sup> Folio 82.



*constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>10</sup>.*

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>11</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>12</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

---

<sup>10</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>11</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>12</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>13</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>14</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

---

<sup>13</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>14</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Los Andes Sotomayor - Segunda Zona Microfocalizada*”<sup>15</sup>, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 hacen presencia los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se relató que durante años se presentaron confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, presentándose desplazamientos masivos los días 26 de febrero de 2006 en el corregimiento El Carrizal, y 26 de marzo, 30 de octubre y 1º de noviembre de 2006, en La Planada.

Se refiere de manera específica que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de la guerrilla de las FARC y autodefensas; por otra parte el 24 y 25 de marzo de la misma anualidad, se presentan conflictos entre la Organización Nueva Generación y las guerrillas de las FARC y el ELN en los corregimientos de Pigaltal y La Planada, desplazándose en esa oportunidad 175 familias y 703

---

<sup>15</sup> Folios 40 a 46.



personas, entre ellas 99 niños; finalmente para el 29 de octubre de 2006 incursionan en el corregimiento de La Planada numerosos miembros del ELN, presentándose un nuevo enfrentamiento con las Autodefensas Campesinas Nueva Generación.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante Fermín Campo Elías Rodríguez Bacca, se establece a través del *“Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares”*<sup>16</sup>, en el cual se consigna que el desplazamiento acaeció en el mes de febrero de 2006, debido a los enfrentamientos entre los grupos ilegales del ELN y AUC; refiere que días antes los paramilitares extorsionaron a los pobladores de la vereda, frente a lo cual se vio obligado a cancelar el dinero solicitud, además recibía en su casa a personas que le pedían colaboración frente al anunciado enfrentamiento, el cual una vez se presenta, genera su desplazamiento, con su familia y las personas que se encontraban en su casa, arribando al colegio San Juan Bautista, lugar en el que permanece por espacio de 2 o 3 semanas, para posteriormente retornar a la vereda El Carrizal, encontrando los cultivos dañados.

Dichos asertos se corroboran además con las declaraciones de Amparo Socorro Mora<sup>17</sup>, quien respecto del lugar y los hechos del desplazamiento indicó que él *“salió de El Carrizal por un enfrentamiento que hubo entre los paras y la guerrilla, eso fue en el 2006, en febrero creo que fue, él se desplazó con la familia [...] se vino acá a Los Andes por unos ocho días, todos los de la vereda estuvimos así”*, circunstancia que fue confirmada por la testigo Victoria Guerrero Madroñero<sup>18</sup> al señalar que *“hubo enfrentamientos, eso fue en el 2006, no recuerdo exactamente, él salió desplazado con la familia de él [...] esa vez todos nos vinimos para acá al pueblo, nos acogió el alcalde, aquí estuvimos unos 15 días”*; de igual forma el señor Omar Enrique Ortega Mora<sup>19</sup> adujo que

---

<sup>16</sup> Folios 48 a 50.

<sup>17</sup> Folio 28.

<sup>18</sup> Folio 30.

<sup>19</sup> Folio 32.



*“él salió desplazado de allá de El Carrizal cuando hubo un desplazamiento masivo en el año 2006, eso fue por los enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares.*

Los anteriores medios de convicción, permiten inferir que el solicitante y su núcleo familiar, en el mes de febrero de 2006, se ven obligados a desplazarse de la vereda El Carrizal al casco urbano del Municipio de Los Andes, con ocasión directa del enfrentamiento que se presentó entre el ELN y un grupo paramilitar, por ende se acredita tanto la coacción del hecho victimizante, el que se contrae en el temor y zozobra generado por el combate armado, así como la temporalidad, en tanto ocurre con posterioridad al 1º de enero de 1991.

Por lo tanto se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Elsi Cecilia Riaño Madroñero, sus hijos Diego Francisco Rodríguez Riaño, Yenny Alejandra Rodríguez Riaño, Paola Andrea Rodríguez Riaño, María Ester Rodríguez, Diana Milena Rodríguez y Marcela Verónica Riaño y su hijastra Marcela Verónica Riaño, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “La Palma”, ubicado en la vereda El Carrizal del Corregimiento El Carrizal del Municipio los Andes, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “La Palma”, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carece de antecedentes registrales, por lo que se trata de un bien baldío. Por otra parte, se aduce que



el predio lo adquiere hace catorce (14) años, ejerciendo actos de señorío por el mismo término, es decir, por espacio superior a cinco (5) años.

Respecto de la naturaleza de los predios que carece de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>20</sup>”.*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*“[...]”*

*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa*

---

<sup>20</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



*probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>21</sup>.*

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “La Palma” carecía de antecedentes registrales, corroborándose la calidad de baldío en el Informe Técnico Predial<sup>22</sup>. Por otra parte, de conformidad con dicha documental, se establece una cabida de 4351 metros cuadrados, correspondiéndole el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, aperturado a nombre de La Nación<sup>23</sup>.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>24</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular,

<sup>21</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>22</sup> Folios 73 a 75.

<sup>23</sup> Folio 111.

<sup>24</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.





a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la testigo Amparo Socorro Mora<sup>25</sup> señaló que *“Más o menos unos 12 años es el dueño [...] lo compró a SERGIO GUERRERO, como que firmaron un documento de eso, cuando él lo compró no había nada, después él lo cultivó y tenía tomate”*; por su parte la señora Victoria Guerrero Madroñero<sup>26</sup> indicó que *“Es dueño [...] desde hace mucho tiempo que yo me acuerde tenía ese predio [...] eso no sé si es compra o herencia pero eso era antes de OSWALDO RODRÍGUEZ, no sé si firmarían algún documento o fue de palabra [...] siembran papa, cebolla, repollo en esos días en que yo estaba allá tenían eso, ahora no he salido hace días tenían maíz”*; y el señor Omar Enrique Ortega Mora<sup>27</sup> señaló *“Yo no sabría exactamente desde hace cuánto, como hace unos 15 años ya ejercía dominio de ese predio [...] eso debió ser comprado pero no sé a quién se lo compraría, no sé si tenga documentos o escrituras[...] ahí han tenido cultivos de granadilla, tomate, varios cultivos, yo no he mirado que ahí tengan casa, ellos trabajan ese predio”*, testigos que a su vez relataron que ejerce actos de señorío de manera pública y pacífica.

Los anteriores medios de convicción, dan cuenta que en efecto hace aproximadamente 15 años, el solicitante viene ocupando el predio *“La Palma”*, siendo utilizado para la explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado.

---

<sup>25</sup> Folios 28 y 29.

<sup>26</sup> Folios 30 y 31.

<sup>27</sup> Folios 32 y 33.



Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial<sup>28</sup>, (i) el predio se encuentra al interior del “*Área de Conservación y Protección Ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2 de 1959*” y (ii) existe un título minero de concesión y (iii) que colinda con “*un camino*”.

Sobre el primer aspecto se tiene que al encontrarse el predio en dicha área de conservación y protección ambiental, las actividades agrícolas que se llevan a cabo representan un uso que va en contravía del uso del suelo reglamentado para la zona de conformidad con lo establecido en el EOT, no obstante lo anterior, se indica en dicho Informe Técnico Predial, que “*de acuerdo con la información cartográfica de reservas suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 06/08/2013 y la Resolución 1926 de 30/12/2013 [...] que adoptó la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico realizado a escala 1:100.000, la zona microfocalizada por la Unidad a través de la Resolución 0868 de 2015 en la cual se encuentra el predio solicitado en restitución, NO se encuentra al interior de dicha área*”, por lo que se señala, que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental.

En segundo lugar, se tiene sobre el predio existe el título minero vigente No. “*HH2-12001X*”, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación de las entidades Agencia Nacional de Minería y de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quienes a su vez, confirmaron que el predio objeto de la restitución, está dentro del área del contrato de concesión minera mencionado, el cual se encuentra en la segunda anualidad de su etapa de exploración, siendo objeto de varias suspensiones

---

<sup>28</sup> Folio 73 a 75.



Sobre el particular se debe acotar, que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *“nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”*, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas<sup>29</sup>.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos*

---

<sup>29</sup>Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



*sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”<sup>30</sup>.*

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio<sup>31</sup>, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación<sup>32</sup>. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho”<sup>33</sup>.*

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o

---

<sup>30</sup>Sentencia C-933 de 2010

<sup>31</sup> Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

<sup>32</sup> Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

<sup>33</sup> H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.



abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del h. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*“Ciertamente el citado contrato<sup>34</sup> no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”<sup>35</sup>.*

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte actora no ha cuestionado el título minero y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., se encuentra en la etapa de exploración, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble.

Finalmente respecto de la colindancia con “*un camino*”, se tiene que se tiene que en concepto rendido por el Ministerio de Transporte en oficio número 27 de marzo de 2017<sup>36</sup>, el cual fue allegado a este proceso, se manifestó que a la fecha no se encuentran categorizadas las vías que comprenden el Municipio de los Andes, teniendo en cuenta que no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo 3º de la Resolución 1240 de 2013, razón por la cual no es posible imponer una limitación en los términos

---

<sup>34</sup>Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

<sup>35</sup>Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

<sup>36</sup>Folio 254



de la Ley 1228 de 2008, máxime que en el Informe Técnico Predial, se estableció que *“dentro del Plan Vial Regional el cual se encuentra acorde con los planes de Desarrollo Nacional, Departamental o Municipal (artículo 116 del EOT) no existe ningún plan vial que afecte o involucre al predio<sup>37</sup>”*.

Por lo anterior no existe limitación alguna que impida la adjudicación del predio, cuya cabida se estableció en 4351 mts<sup>2</sup>. En ese orden de ideas se tiene que el predio *“La Palma”*, venía siendo ocupado por el solicitante por espacio superior a cinco (5) años, siendo utilizado para actividades agrícolas, con una aérea inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del señor Fermín Campo Elías Rodríguez Bacca, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio<sup>38</sup>; por otro lado, si bien en la solicitud se indica que el accionante cuenta con otros predios, lo cierto es que de acuerdo a la información suministrada, la suma de las áreas no supera la UAF<sup>39</sup>.

Además se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro

---

<sup>37</sup> Folio 74.

<sup>38</sup> Folio 21.

<sup>39</sup> Folio 12.



de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y no existe limitación alguna que impida la adjudicación<sup>40</sup>.

Así las cosas, este Despacho en atención a lo señalado en precedencia, se encuentra que no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido, es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación y en atención a que el mismo se constituía en un bien baldío no registrado, resulta procedente es que se verifiquen los ajustes pertinentes en el IGAC.

En relación al título minero existente, se advertirá a la Agencia Nacional De Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

---

<sup>40</sup> Folio 20.



Sin embargo respecto a la pretensión complementaria sexta, la misma no se despachara favorablemente, en atención a que el programa de “*mujeres ahorradoras en acción*”, solamente tuvo vigencia hasta el año 2014.

Respecto de las medidas colectivas, el Despacho procederá a decretar las que estime pertinentes, siempre y cuando no se encuentran ya resueltas por otro Juzgado, de lo cual se tiene que algunas fueron ordenadas en (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,





RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor FERMÍN CAMPO ELIAS RODRÍGUEZ BACCA, en relación con el predio “La Palma” ubicado en la vereda El Carrizal del corregimiento de El Carrizal del Municipio de Los Andes.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor FERMÍN CAMPO ELIAS RODRIGUEZ BACCA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.348.006 y su cónyuge ELSI CECILIA RIAÑO MADROÑERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.308.875, respecto del predio denominado “La Palma” correspondiente a la porción de terreno equivalente a cuatro mil trescientos cincuenta y un metros cuadrados (4351 mts<sup>2</sup>), e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 al 5 en línea quebrada, dirección noreste, con predio de Maria Omaira Yela Villota, en una distancia de 54,9 mts, seguidamente del punto 5 al 8, con un camino, en una distancia de 38,5 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8 al 10 en línea quebrada, dirección sureste, con predio de Sergio Guerrero y Teresa Portillo, en una distancia de 55,7 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 10 al 12 en línea quebrada, dirección suroeste, con predio de Sergio Guerrero y Teresa Portillo, en una distancia de 66 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 12 al 1 en línea quebrada, dirección noroeste, con predio de la Institución Educativa La Paz, camino al medio, en una distancia de 68,7 mts.



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	659887,6192	945838,8877	1° 31' 13,325" N	77° 33' 51,155" W
2	659896,3331	945846,9132	1° 31' 13,608" N	77° 33' 50,896" W
3	659901,8827	945864,7064	1° 31' 13,789" N	77° 33' 50,320" W
4	659911,4000	945878,6253	1° 31' 14,099" N	77° 33' 49,870" W
5	659917,3641	945873,9954	1° 31' 14,293" N	77° 33' 50,020" W
6	659925,6183	945881,5036	1° 31' 14,562" N	77° 33' 49,777" W
7	659932,1252	945891,7133	1° 31' 14,774" N	77° 33' 49,447" W
8	659939,0166	945905,2855	1° 31' 14,998" N	77° 33' 49,008" W
9	659915,0883	945917,9492	1° 31' 14,219" N	77° 33' 48,598" W
10	659886,7548	945922,3721	1° 31' 13,297" N	77° 33' 48,455" W
11	659868,4641	945906,1241	1° 31' 12,702" N	77° 33' 48,980" W
12	659835,7569	945880,5047	1° 31' 11,637" N	77° 33' 49,809" W
13	659854,6766	945864,9209	1° 31' 12,252" N	77° 33' 50,313" W
14	659882,5292	945848,2769	1° 31' 13,159" N	77° 33' 50,851" W
15	659883,9935	945840,7656	1° 31' 13,207" N	77° 33' 51,094" W

Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

**TERCERO:** ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30376 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.



Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble, generándole una cédula y código catastral propio.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor (i) aplique a favor del solicitante FERMIN CAMPO ELIAS RODRÍGUEZ BACCA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.348.006 y de la señora ELSI CECILIA RIAÑO MADROÑERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.308.875, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras, (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud del núcleo familiar del solicitante actualmente conformado por su cónyuge ELSI CECILIA RIAÑO MADROÑERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.308.875, y sus hijos YENNY ALEJANDRA RODRÍGUEZ RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.089.244.806, PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ RIAÑO, identificada con tarjeta de identidad número 97052301410 y DIEGO FRANCISCO RODRÍGUEZ RIAÑO, identificado con tarjeta de identidad



número 990422-10923, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, en coordinación con el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor FERMIN CAMPO ELIAS RODRÍGUEZ BACCA y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante FERMIN CAMPO ELIAS RODRÍGUEZ BACCA, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante FERMIN CAMPO ELIAS RODRÍGUEZ BACCA y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI).

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- que (i) ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a ELSI CECILIA RIAÑO MADROÑERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.308.875, y sus hijos YENNY ALEJANDRA RODRÍGUEZ RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.089.244.806, en el programa "*Mujer Rural*".



DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DECIMO TERCERO: Se advierte a la Agencia Nacional de Minería y a la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima del reclamante FERMIN CAMPO ELIAS RODRÍGUEZ BACCA, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de la aquí dispuesto. No obstante el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

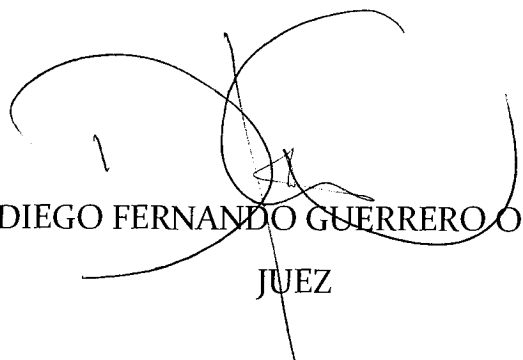
DECIMO CUARTO: ESTÉSE a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 25 de abril



de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y del 30 junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

DECIMO QUINTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
JUEZ